

# Sesión del 6 de Octubre de 1899. (1.<sup>a</sup> Hora.)

Asistieron los H.H. Presidente, Vicepresidente, Aguirre, Arias, Barbano de Lara, Borja O. M. Lora, Cordero, Dillon, Fialoni, Fucile L., García, Game, Heredia, Moncayo, Marchán, Orlandeda, Prieto, Pizarro, Vela y el infrascrito Secretario.

Fuese en consideración de la H. Cámara la segunda parte de la mocion que quedó pendiente el día anterior, relativa a que se averigüe, cual de los Gobernadores no cumplió con las órdenes expedidas por esta H. Cámara para que cite al Espinador suplente por Boja, Sr. Dr. Francisco Aguirre, y se le proporcione el viático necesario, a fin de que pueda hacerse efectiva la responsabilidad del Gobernador omiso.

Como el H. autor de esta proposición quisiera retirarla, se consultó a la H. Cámara si se convenía en ello y resolvió negativamente.

Entonces el H. Pinar interpeló al H. Aguirre, para que informe si efectivamente había sido convocado para concurrir al Congreso, y si con este objeto se le proporcionaron los recursos necesarios.

El H. Aguirre contestó que se le habían negado esos recursos, puesto que, sea con dificultad y poco a poco se los había proporcionado el Sr. Febrero de la provincia de "El Oro" que lo que exigía era un comprobante legal, para en caso necesario la suya de justificación con respecto

a la legitimidad de su intervención en el H. Senado: (que como ayer se le pasó el oficio correspondiente, sería tal como probante en su poder, y que por lo mismo estando así llevada la falta estaba terminado por ende el incidente que promovió ayer.

El H. Sr. manifestó que después de la exposición hecha por el H. Sr. Aguirre juzgaba inoportuna la moción en debate, una vez que los Gobernadores del Guayas y "El Oro" se habrían desempeñado sin inconvenidamente, siendo así que a ellos no correspondía cuestionar en el sentido de haberlo venir al Sr. Sr. Aguirre, sino al Gobernador de la provincia de Loja.

Cerrado el debate fue negada la moción.

En seguida se prosiguió la discusión del Proyecto reformativo de la Ley de Aduanas.

Se aprobó el artículo 138 con las indicaciones de la Comisión, para que se suprima el inc.º 2º de la Ley, subsista el 3º y se agregue el siguiente: "No se concederá el reembolso cuando hecho el pedido de parte de algunos bultos de una misma clase manifestados en fracciones, hubieran resultado quecidos no estuvieren conformes con el 'manifiesto por menor'".

De las reformas hechas en el proyecto al artículo 144, se aprobaron la 1ª y la última y quedó suprimida la segunda, desde la parte que dice: "debiendo ser reconocidas las mercaderías por un vista al tiempo de su embarco".

Fueron aprobadas las reformas de los artículos 147, 158, 160, 162, 164 y 173.

Las reformas indicadas en el pro-



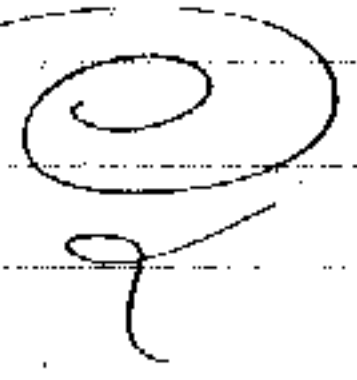
yecto sobre el Turado de Eduanas, fue-  
ron rechazadas, defiriéndose al parecer  
emitido por la Comisión a este respecto,  
para que subsistan las disposiciones de la  
Ley vigente.

Fue aprobado el artículo que  
agrega el proyecto a las Disposiciones  
Generales, como también el siguiente  
formulado por la Comisión: "La car-  
ga que se conduzca de a bordo al Mue-  
lle, deberá ser cargada por el Guarda  
de a bordo, quien llevará las escobillas  
de las lanchas, debiendo entregar las lla-  
ves al Comandante del Pesquero, para  
que las deposite en poder del Director  
del Muelle al tiempo de verificar la descar-  
ga, a fin de que al saltar los bultos  
pueda comprobarse si están conformes con  
los que fueron embarcados, según la li-  
breta del expresado Guarda de a bordo."

Y igualmente se aprobaron los artí-  
culos que deben agregarse al título de  
Disposiciones Comunes, reformándose el  
inciso segundo del último artículo en  
estos términos: "Esta Ley comenzará a  
regir desde el 1.º de Enero de 1900."

El artículo 15.º de la ley fue reforma-  
do por la Comisión, de conformidad  
con el último Decreto expedido sobre la  
materia por el presente Congreso y que  
está concebido: "Corresponde a la  
Junta de Sanidad, a título de obrenco-  
nes de las Capitanías de Puerto, \$5 que  
pagará todo buque nacional o extranje-  
ro."

Se suspendió la sesión.



# Sesión del C. de C. de Octubre de 1899 (2.<sup>a</sup> Hora.)

Se instaló la sesión con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Urias, Iguire, Zurbano de Lara, Borja R. F., Borja A. M., Corral, Caldero, Falconi, Freile J., García Gama, Heredia, Marchán, Oltaneda, Prieto, Pino; Polit, y el inscrito Secretario.

Se leyeron y aprobaron las actas de las sesiones del día anterior.

Quisose en 3.<sup>o</sup> discusión el Proyecto de Ley de Timbres, y se aprobaron los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> sin ninguna modificación; el artículo 4.<sup>o</sup> con las modificaciones indicadas por la Comisión; el artículo 5.<sup>o</sup> con la reforma de la misma al inciso 3.<sup>o</sup>, debiendo además decirse en el inciso 2.<sup>o</sup> \$f. 200 donde dice \$f. 100; el artículo 6.<sup>o</sup> con la reforma propuesta por el H. Pino con apoyo del H. Zurbano de Lara, para que se sustituya el no. 30 de este artículo con el no. 4.<sup>o</sup> del de la Ley vigente.

Se suspendió la discusión en este punto.

En seguida se dió lectura al siguiente informe:

"Sr. Presidente: la Comisión de Crédito Público reconoce que fue digna del mayor elogio la conducta oficial del Sr. D. Miguel Falude, cuando desempeñó el cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas; que es merecedor



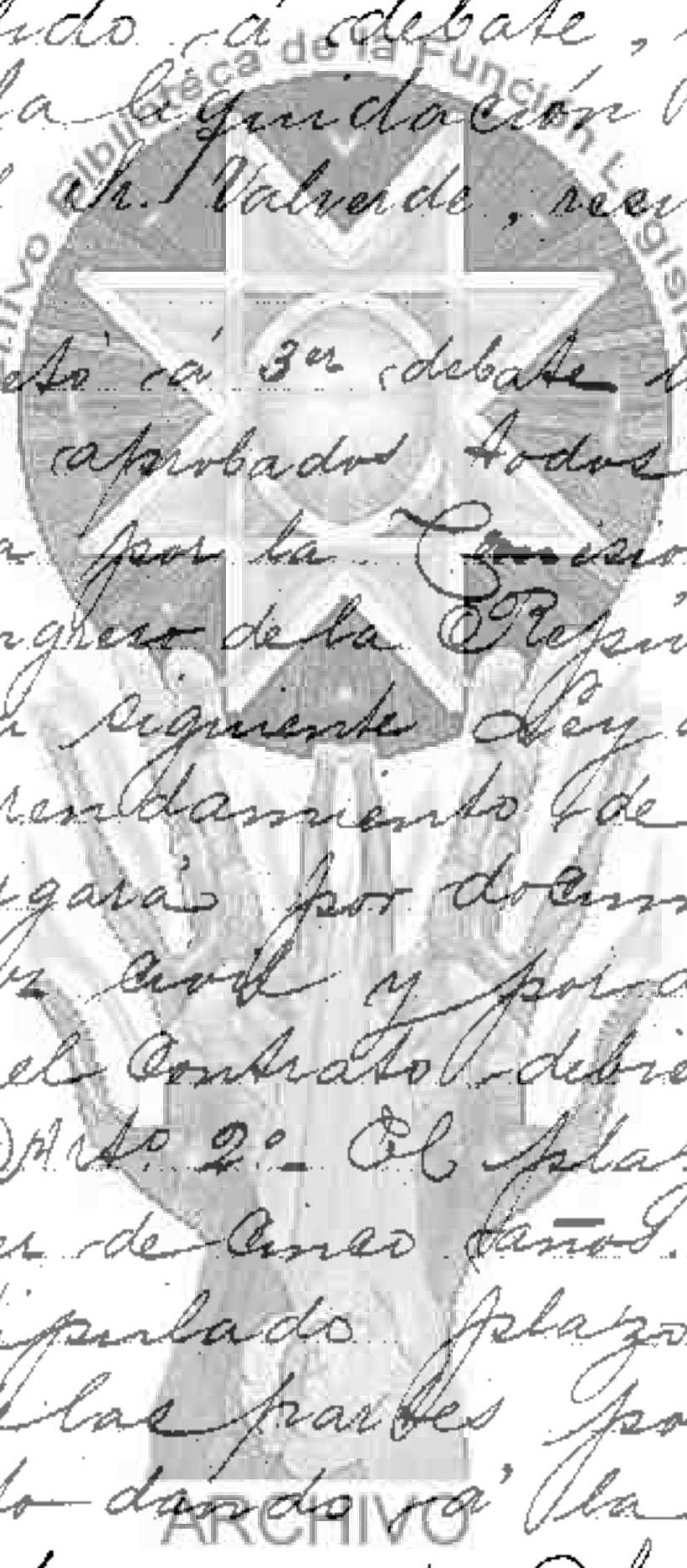
a los mayores miramientos y aun a la grati-  
 tud del Partido Liberal, y que está ple-  
 namente justificado su crédito contra el  
 Erario. Pero opina, salvo el ilustrado  
 parecer de la H. Cámara, que el Congre-  
 so no puede ordenar el pago, por cuanto  
 al Poder Ejecutivo está quien correspon-  
 de efectuarlo conforme a las mismas leyes  
 citadas por el Sr. Valverde. - Quito, Octu-  
 bre 3 de 1899. - Rizardo Garcia. - Luis  
 J. Borja. - Juan F. Game.

Formado a debate, y después de  
 leída sólo la liquidación en que apoya  
 su solicitud el Sr. Valverde, resultó aprobado  
 el informe.

Se suscitó a 3<sup>a</sup> debate la Ley de Torna-  
 leros, y fueron aprobados todos sus artículos en  
 la forma dada por la Comisión.

El Congreso de la República del Ecuador.  
 Decreto. La siguiente Ley de Jornaleros. -

Art. 1.º El arrendamiento de servicios de jor-  
 naleros se otorgará por documento autoriza-  
 do por el Poder Civil y por dos testigos,  
 siempre que el contrato debiera durar más  
 de un año. - Art. 2.º El plazo del contrato  
 no podía exceder de cinco años. - Art. 3.º Si no  
 se hubiere estipulado plazo determinado,  
 cualquiera de las partes podrá hacer ce-  
 sar el contrato dando a la otra un aviso  
 anticipado de un mes. - Art. 4.º No podrá  
 el jornalero separarse del servicio, sin que  
 hubiere expirado su contrato, ni sin consig-  
 nar, previamente, lo que debiere al patron  
 por anticipos. - Art. 5.º Pedida liquidación  
 de cuentas, el juez señalará día y hora,  
 y si las partes, al practicarla no se persie-  
 ren de acuerdo en cuanto a los hechos, se  
 recibirá la causa a juemba por seis días,  
 pasados los cuales se pronunciará por



273

funcion, sin otra subarandacion. - Lo dispuesto  
en el inciso anterior, se observara siem-  
pre que se suscitare cualquier controversia  
entre el patron y el jornalero. - Para la  
liquidacion de cuentas, el jornalero go-  
zara de amparo de pobreza. - Art. 6.º La  
liquidacion de cuentas entre el patron  
y jornalero se verificara al fin del con-  
trato, si este durare menos de un año.  
Si durare mas tiempo, se la verificara anual-  
mente, a peticion de cualquiera de los con-  
tratantes. - Art. 7.º Al firmar el cargo contra  
el concierto, se anotara en cuenta el valor  
de los socorros en especies, al precio de  
plaza, correspondiente al tiempo en  
que fueron recibidos por el deudor; y en  
ningun caso se le cargarán participos for-  
zosos ni especies dañadas. El patron pa-  
gara en dinero, por lo menos, la mitad  
del salario (que se hubiere estipulado. -  
Art. 8.º Al comenzar el contrato el patron  
entregara al jornalero un concierto una li-  
breta, en la que anotaran semanalmen-  
te, con la firma del patron o del ma-  
yordomo, los dias que el peon ha tra-  
bajado y los suplementos y suministros  
que ha recibido en dinero o en especies.  
Si el patron faltare a esta obligacion, se  
sujetara al juramento del jornalero, sal-  
vo prueba en contrario. - Art. 9.º Si el con-  
trato no presentare la libreta el dia de la  
liquidacion, esta se sujetara a lo que re-  
sultare de los libros del patron, salvo prue-  
ba en contrario. - Art. 10.º En contra de  
los asientos de la libreta podra tam-  
bien admitirse cualquiera otra prueba  
legal. - Art. 11.º En vez de la libreta pue-  
de usarse la tarjeta, por voluntad de am-  
bas partes. - Art. 12.º El salario se fijara de



Comun, acuerdo al tiempo del contrato, sin que pueda bajar de diez centavos en el interior y de sesenta en la costa.

- Art. 13. Para el cómputo del plazo, no entrarán en cuenta los días que el peón hubiere faltado al trabajo, estando obligado a ello.

- Art. 14. Si el jornalero fuere será reducido a prisión por orden del Juez Civil, Comisarios de Policía o Jefe de Policía; continuará preso hasta que rinda fianza de seguir cumpliendo debidamente sus obligaciones, y será responsable de las costas.

- Art. 15. Se fija la edad de 40 años para los efectos del inciso 4º del art. 1981 del Código Civil.

- Art. 16. Los menores adultos pueden arrendar sus servicios personales, con arreglo a las disposiciones precedentes, y con intervención del respectivo representante legal.

- Art. 17. Para todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, es competente cualquiera de los Jueces Civiles de la parroquia a que pertenece la finca en que el jornalero debe trabajar. Si el peón estuviera obligado a trabajar en dos o más fincas, serán competentes las de todas ellas, a prevención debiendo intervenir, a caso de pronunciarse tanto o sentencia, el Jefe de la Cuantía.

- Art. 18. En todo lo que no estuviere previsto en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Código Civil.

- Art. 19. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 22 de Abril de 1899, y todas las leyes y reglamentos que no estén conformes con la presente. Dado, 9º = El Sr. Presidente se expresó que sólo se había aprobado el último artº, por cuanto los demás de la ley eran propios para las condiciones de la sierra, y no para las del

DFC

liberal.

En seguida se aprobó la redacción de los siguientes decretos: - "El Congreso de la República del Ecuador, Decreta: - Puede el Sr. Pompeyo R. Pastor, rendir los exámenes correspondientes, al segundo y tercer año de Jurisprudencia, sin presentar los certificados de matrícula y asistencia a clase. Dado, 4.º" = "El Congreso de la República del Ecuador - Decreta: - Artículo Único. - Puede el Sr. Leonidas Andrade rendir el examen de Derecho Práctico Criminal, sin presentar certificados de matrícula y de asistencia a clase. Dado, 4.º"

Dióse cuenta en seguida, de un oficio de la Secretaría de la H. Colegiadora en el cual permite objetado por el Poder Ejecutivo el Proyecto de Decreto que crea una Junta Directiva para la Escuela de Artes y Oficios de Patatecunga. Hechas las objeciones del Ejecutivo y el informe de la Comisión de la H. Cámara de Diputados encargada de estudiarlas, el H. Senado acintó a las razones de la insistencia, tanto más, cuanto que el H. Censo manifestó, que el Proyecto satisficiera los deseos del Ministerio en lo referente a la superintendencia que el Gobierno debe tener sobre los Establecimientos de Artes y Oficios.

Por lo expuesto y en virtud del artículo 43 de la Constitución, la H. Cámara rechazó las Objeciones, y dispuso que para los efectos del art. 43 de la Constitución, se comunicara la insistencia a la H. Colegiadora.

Dióse en conocimiento de la H. Cámara la solicitud del Dr. Aparicio



Ortega, quien pide que por medio de un Decreto Legislativo, se vote la cantidad de \$f. 6.000. para la publicacion de su obra "Otro inmortal", textos de ensenanza y obras de caracter juridico. - Pasó al estudio de la Comision de Instruccion Publica.

Se aprobó en seguida, el siguiente informe: - Sr. Presidente: Las modificaciones propuestas por la H. Cámara de Diputados, al proyecto de Decreto, en que se dispone, que el Ministerio de Hacienda mande otorgar escrituras de propiedad a favor de los Cultivadores de terrenos baldíos, y que en la Legislatura pasada fue invitado para su discusion; la Comision de Obras Publicas las conceptua arregladas a los intereses de la Nacion y conformes con la Ley de 7 de Diciembre de 1.875. Por lo mismo, esta H. Cámara debe aceptar dichas modificaciones.

La Comision respeta el ilustrado criterio de la H. Cámara del Senado.  
Quito, Octubre 5 de 1.899. - Miguel Falconi. - Rafael Ontaneda. -

En virtud de lo cual fueron aceptadas las siguientes modificaciones acordadas por la Cámara de Diputados acerca del mencionado proyecto:

ARCHIVO

1.ª Negado el Considerando;

2.ª En el art.º 1.º se han suprimido las palabras "en la provincia de Manabi", substituido la palabra "denunciabile" y añadido despues de las palabras "por cada poseedor" las siguientes: "o sus antecesores";

3.ª El art.º 3.º se ha justificado con estos: - art.º 3.º El producto de la venta de los terrenos, se destina a la construccion de caminos, a juicio del Poder Ejecutivo.

quien empleará el referido producido a beneficio de las provincias en que estuvieren ubicados dichos terrenos. - Esta disposición no comprende la venta de terrenos baldíos que, por leyes o decretos especiales, están destinados a otras obras. -

4.<sup>a</sup> En el art.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> se han suprimido las palabras "en la Capital de la República", y colocándose después de lo que dice "en lo sucesivo", las siguientes: "en todas sus partes;" y

5.<sup>a</sup> Aumentado este artículo: - "Art.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> Derogase el Decreto de la Jefe Suprema de 20 de Febrero de 1896 quedando, en consecuencia, vigente, en todas sus disposiciones, la ley sobre Terrenos baldíos de 4 de Diciembre de 1875". -

Tanto estas modificaciones como el Proyecto primitivo se mandó pasar a la Comisión de Redacción para que fueren acordados.

Termino la sesión

El Presidente

José A. Hillon

El Secretario  
Beltrano Monge

ARCHIVO